

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 110013342-046-2018-00122-00
DEMANDANTE: JESÚS ARMANDO HERNÁNDEZ PIÑEROS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Se examina la demanda presentada por el señor JESÚS ARMANDO HERNÁNDEZ PIÑEROS, en aplicación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad de los actos administrativos radicados No. 001604 del 8 de marzo de 2017 y el No. 213-303-2012-51, por los cuales se impone una sanción al demandante.

Para resolver se considera:

Estudiados los requisitos de la demanda, se encuentra que la misma, no se ajusta a lo ordenado en los artículos 162¹ y 163² del CPACA, en razón a que las pretensiones no cumplen con la previsión de ser expresadas con precisión y

¹ "Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica." (Subrayado fuera de texto).

² "Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda." (Subrayado fuera de texto).

claridad, individualizando todos los actos administrativos susceptibles de control judicial y determinando los hechos relacionados con los mismos.

Al respecto se tiene que, en el escrito de demanda, la parte actora establece como actos demandados el acto administrativo radicado No. 001604 del 8 de marzo de 2017 y el No. 213-303-2012-51. Ahora bien, se encuentra que la parte actora no allegó copia de los actos en mención, no obstante lo anterior, la accionada en cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho en auto de fecha 28 de junio de 2018, anexo, copia de la Resolución No. 1604 del 8 de marzo de 2017, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto, entre otros, por el actor, en contra de la Resolución No. 4661 del 24 de junio de 2016, a través de la cual, se profirió fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. 213-303-2012-51.

Acorde a lo hasta aquí expuesto, se advierte que el actor demanda la Resolución No. 1604 del 8 de marzo de 2017, revisada la misma se observa que a través de ella se resuelve un recurso de apelación interpuesto, entre otros, por el accionante contra la Resolución No 4661 de 24 de junio de 2016 que profirió fallo de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario No. 213-303-2012-51, cuyo artículo primero fue confirmado en cuanto a la declaratoria de responsabilidad disciplinaria de los investigados entre ellos el actor y el artículo segundo fue modificado en cuanto al término de la sanción impuesta de suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el termino de tres meses y en su lugar se impone la de suspensión en el ejercicio del cargo y inhabilidad especial por el término de un (1) mes.

Establece el imperativo legal previsto en el art 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”

Así las cosas, se observa que la demanda no cumple con los requisitos previstos en en los numerales 2º y 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto las pretensiones no se enuncian con precisión y claridad atendiendo los lineamientos legales expuestos, ni tampoco los hechos se encuentran debidamente determinados, clasificados y

enumerados atendiendo el contexto del caso que se expone en la demanda a que se ha hecho alusión.

Igualmente deberá allegar la demanda y anexos nuevamente incluyendo el o los actos acusados, en formato digital PDF en CD para los efectos legales de la notificación.

Sumado a lo anterior, se encuentra que la demanda, no se ajusta a lo ordenado en el artículo 162 del CPACA³, en razón a que la estimación de la cuantía no está debidamente determinada, por lo tanto, se deberá estimar la misma de manera clara y razonada conforme a las pretensiones deprecadas en la demanda y a lo dispuesto en el artículo 157 ibídem⁴.

Lo anterior en el entendido que, la parte actora al establecer la cuantía del presente proceso, alude a los salarios y prestaciones dejados de percibir, señalando que; *“se debe revisar el salario mensual de cada uno de los sancionados acá convocantes, de los cuales el mayor valor es del orden de \$4.000.000, las prestaciones sociales dejadas de percibir en ese lapso, equivalen a un 30% de dicha suma, o sea, \$1.200.000.*

Es decir, el actor determina la cuantía teniendo en cuenta factores económicos de otros demandantes que no hacen parte de este proceso, sin hacerlo en relación de manera particular y concreta del aquí demandante.

Debe recordarse que en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. Y que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o

³ Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
(...)

⁴ Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrita del Despacho)

perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Por otro lado, el artículo 166 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (Negrilla fuera de texto).

Revisado el expediente se encuentra que si bien es cierto la parte actora allegó en medio magnético copia de la Resolución No. 001604 del 18 de marzo de 2017 y de la demanda también lo es que no allega copia de los anexos allegados en físico con esta última. Por lo tanto, es del caso requerir a la parte actora que allegue en medio magnético –en formato PDF- y físico, de manera concordante, tanto la demanda, los anexos de la misma de forma completa, como del escrito de subsanación y anexos con los que se acompañe ésta.

Con base en lo anterior se observa que, la demanda no se ajusta a lo ordenado en el numeral 5 del artículo 166.

Es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma, por ello dispone:

***"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, para subsanar el defecto formal antes indicado.

Se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazar la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá- Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de diez (10) días para que ajuste la demanda teniendo en cuenta las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

⁵ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)

Expediente No.: 110013342-046-2018-00122-00
DEMANDANTE: JESÚS ARMANDO HERNÁNDEZ PIÑEROS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 30

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA